

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ASOCIACIÓN USUARIOS DEL ACUEDUCTO LEONARDO HOYOS
DEMANADADO	: TIBERIO ANTONIO BELTRÁN QUINTERO Y OTRA
RADICACIÓN	: 25290-31-03-002-2017-00065-02
APROBADO	: ACTA No. 8A DE 15 DE ABRIL DE 2021
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de súplica formulado mediante apoderado por la parte demandada, contra la providencia dictada el día 23 de febrero de 2021, por el Magistrado Ponente Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, por medio de la cual rechazo de plano la nulidad solicitada por dicha parte.

I. ANTECEDENTES:

1. En providencia de fecha 23 de febrero de “2020” (Fl. 79 C-5), el Magistrado Ponente rechazo de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados conforme con lo previsto en el último inciso del artículo 328 del C.G.P., *“toda vez que no es el escenario procesal previsto para esa clase de discusiones”*.
2. Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de súplica, indicando que el incidente de nulidad propuesto si

procede ya que en el trámite de la segunda instancia no hubo audiencia (Fl. 82 C-5).

Tramitado en legal forma el recurso de súplica interpuesto, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 331 del Código General del Proceso *“El recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...”*

En este caso, el recurso de súplica se formuló contra el auto que rechazó de plano la nulidad propuesta por los demandados, auto apelable según lo previsto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, en cuyo caso resulta procedente resolver los fundamentos expuestos por el recurrente.

A fin de definir la presente controversia es del caso recordar que el artículo 328 *Ibíd*em, dispone:

“Art. 328. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.**" (Resaltado por el Tribunal)

La revisión del proceso permite establecer que por auto de fecha 28 de mayo de 2020 (Fl. 5 C-5) se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá. En proveído del 11 de junio de 2020 (Fl. 7 C-5) se adecuó el trámite del proceso a lo contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020. Por auto del 1 de julio de 2020 (Fl. 11 C-5) se ordenó surtir traslado a la parte recurrente por el término de 5 días a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en atención a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020; y cumplido ello debía agotarse el trámite correspondiente dispuesto en la norma citada. En sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Corporación modificó la sentencia apelada, es decir, la proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Fls. 22 a 49 C-5).

Al paso, el apoderado de la parte demandada formuló incidente de nulidad al amparo de las causales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 60 a 62 C-5), indicando que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue admitido cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales, que no se debió ordenar correr traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto; que el escrito de sustentación no está firmado, el cual además fue presentado de forma extemporánea; que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; que

la secretaría del Tribunal corrió traslado del recurso sin que ello hubiese sido ordenado; y que en la página web no existen traslados con fecha 2 de julio de 2020.

Como se observa, en el caso que ocupa la atención de la Sala, en el trámite de la segunda instancia **no** se llevó a cabo la audiencia de que trata el inciso 2° del artículo 327 del C.G.P., diligencia en la que la parte demandada podía formular petición de nulidad, al amparo del inciso final del artículo 328 del C.G.P. que reza: **"Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia"**, por ende, la solicitud de nulidad presentada por los demandados mediante apoderado no puede rechazarse de plano, dado que los petentes no tuvieron la posibilidad de presentar la solicitud de nulidad en la oportunidad prevista en la norma citada, pues como antes se anotó en la apelación no hubo audiencia.

Y si bien, podría pensarse que los demandados pudieron presentar su petición de nulidad durante el traslado del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, resalta la Sala que entre las motivaciones de la nulidad propuesta, se alega que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma que regula lo atinente a notificaciones por estado y traslados; y que en la página web no existen traslados con fecha 2 de julio de 2020.

Se sigue de lo dicho, que se debe tramitar la nulidad propuesta por los demandados mediante su apoderado; por consiguiente la Sala Dual considera que habrá de revocarse la decisión impugnada y en su lugar disponer que el señor Magistrado Ponente proceda a tramitar la solicitud de nulidad formulada mediante apoderado por los demandados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la providencia dictada por el Magistrado Ponente Doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, el día 23 de febrero de 2021, dentro del asunto en referencia.

SEGUNDO: Disponer que el señor Magistrado Ponente proceda a tramitar la solicitud de nulidad formulada mediante apoderado por los demandados.

TERCERO: Ordenar la devolución del expediente al despacho del señor Magistrado Sustanciador.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate H.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado